



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200142
Accionante: Álvaro De Jesús Betancur Giraldo
Accionado: Automotriz Colserauto S.A.
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Hecho superado.

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GIRALDO, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye a AUTOMOTRIZ COLSERAUTO S.A.

2. HECHOS

Indica el demandante que el 14 de septiembre de 2022, envió un derecho de petición al correo de la empresa accionada (pqrf@colserauto.com), al darse cuenta que no obra dentro de su historia laboral los aportes de pensión de mayo y octubre de 2003, junio de 2004, enero, julio, octubre y noviembre de 2005, y marzo de 2008, debido a esto, solicitó un soporte del trámite de reconocimiento de los aportes de pensión, o eventualmente, una constancia de corrección de los mismos, no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 21 de octubre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada AUTOMOTRIZ COLSERAUTO S.A. con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. La Representante de AUTOMOTRIZ COLSERAUTO S.A., refirió que respondieron de forma clara, completa y de fondo la petición allegada por el actor, enviando la respectiva respuesta a los correos ferbetancur9@hotmail.com y yulianamontano@gmail.com, el 24 de octubre de la presente anualidad.

Concluyendo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, en consecuencia, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado al demostrar que el derecho fundamental de petición fue efectivamente resuelto y notificado al accionante.

3.3. Atendiendo a la respuesta emitida por la empresa accionada, se procedió a contactar telefónicamente al señor BETANCUR GIRALDO, quien corroboró al Despacho, el recibido de la respuesta por parte del AUTOMOTRIZ COLSERAUTO S.A.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así

¹ Ver archivo 009 en cuaderno digital.



como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si AUTOMOTRIZ COLSERAUTO S.A., vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GIRALDO.

5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres² elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) ***se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.***”³ (*negrilla fuera del texto original*)

En ese orden, valga señalar que la Ley 2207 de 2022, resolvió derogar los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020. Ley que rige desde el día siguiente a su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el señor ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GIRALDO elevó un derecho de petición ante la compañía AUTOMOTRIZ COLSERAUTO S.A., esto es a través de correo electrónico el 14 de septiembre de los corrientes, como lo reconociera la empresa accionada. Petición última que no recibió respuesta dentro del término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por la entidad accionada, respondieron el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 24 de octubre del año en curso, como lo acredita durante el trámite tutelar, y como en efecto, lo corrobora el accionante al Despacho⁴, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición del señor BETANCUR GIRALDO.

² Sentencia C-007 de 2017 “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

³ *Ibidem*

⁴ Archivo No. 018 Constancia de comunicación con el accionante del 28 de octubre de 2022.



En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁵. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)⁶.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”)* Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁷.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en consideración a lo expuesto, se conmina a la compañía AUTOMOTRIZ COLSERAUTO S.A., para que en lo sucesivo profiera respuesta a los derechos de petición elevados ante su dependencia en los términos dispuestos por la Ley, y así evitar la vulneración de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GIRALDO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

⁵ Sentencia T-085 de 2018

⁶ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474d3629e9fb9a652abb8b8a0d94aed3cfe6fed048ddd0f1d5df93b23e1fc82d**

Documento generado en 02/11/2022 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>